



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2013-PA/TC
LIMA
SERAPIO HUAMÁN ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Huamán Oré, contra la resolución de fojas 50, de fecha 22 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 69554-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, y los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea desestimada, alegando que el demandante cesó el 16 de setiembre de 1984; sin embargo, no ha acreditado que el cese de sus actividades laborales haya sido producto de una enfermedad profesional; y que su pretensión resulta contraria a derecho, toda vez que en la actualidad se encuentra protegido por dicho riesgo (enfermedad profesional), por encontrarse percibiendo una renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de mayo de 2012, declara infundada la demanda por considerar que el demandante sustenta su pretensión en el Informe 038-CM-EP-90, de fecha 8 de febrero de 1990 (fecha señalada en la sentencia), en el que se le diagnostica que padece de neumoconiosis con 70 % de incapacidad permanente parcial a partir del 23 de julio de 1986; sin embargo, siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que los dictámenes médicos deben ser dictados por lo menos por tres médicos, situación que no se da en el caso de autos pues únicamente lo suscriben dos médicos, la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2013-PA/TC
LIMA
SERAPIO HUAMÁN ORÉ

incoada no resulta amparable, porque no existe prueba fehaciente de la incapacidad del accionante.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que se hace necesaria una actuación probatoria mayor para determinar si el accionante puede acceder o no a su pretensión, la misma que puede viabilizarse en un proceso ordinario, toda vez que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme lo dispone el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con la finalidad de que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 – Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
4. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2013-PA/TC
LIMA
SERAPIO HUAMÁN ORÉ

25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.

5. En la sentencia recaída en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
6. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02568-2004-AA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales comprende “[...] a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida”, lo cual ha sido ratificado en las sentencias recaídas en los Expedientes 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC. En tal sentido, no solo el padecimiento de silicosis colocará a un ex trabajador minero dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, sino que también generará derecho a pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la Tabla de Enfermedades Profesionales
7. En el caso de autos, de la Resolución 69554-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2010 (folio 3), se advierte que la ONP deniega al accionante pensión de jubilación minera prevista en la Ley 25009 por considerar que a la fecha de cese de sus actividades laborales, 16 de setiembre de 1984, acredita un total de 10 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 18 de agosto de 2010 (folio 4).
8. Consta en el certificado de servicios de fecha 8 de agosto de 1988, emitido por la Compañía Minera La Virreyna S.A. (folio 56), que el accionante laboró desde el 3 de abril de 1974 hasta el 16 de setiembre de 1984, desempeñándose como filtrero en la sección Planta de Beneficio.
9. Según el Informe 038-CM-EP-90, de fecha 2 de febrero de 1990, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes Especiales, el actor padece de la enfermedad de pneumoconiosis (silicosis) con 70 %



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2013-PA/TC
LIMA
SERAPIO HUAMÁN ORÉ

de incapacidad permanente parcial, a partir del 23 de julio de 1986.

10. En virtud de la facultad del artículo 119 del Código Procesal Constitucional, mediante Decreto de fecha 19 de agosto de 2014, este Tribunal dispuso que se oficie a la ONP con el objeto de que adjunte la resolución administrativa mediante la cual le otorga a don Serapio Huamán Oré renta vitalicia por enfermedad profesional, al haberse advertido que el demandante es pensionista con pensión activa por el régimen del Decreto Ley 18846, conforme consta en la información contenida en la página web de consultas de pensionista ONP, de la consulta efectuada con fecha 19 de agosto de 2014.
11. La ONP con el Oficio 373-2014-DPR.PC.05/ONP, de fecha 17 de setiembre de 2014, remite a este Tribunal la Resolución 10824, de fecha 28 de noviembre de 1990 (folio 15 del cuadernillo del Tribunal), en la cual se constata que al actor se le otorgó renta vitalicia del régimen pensionario del Decreto Ley 19846 —en los seguidos en el expediente administrativo 77700227099—, considerando que prestó servicios en la Compañía Minera La Virreyna S.A., hasta el 27 de setiembre de 1984 y que conforme al Informe 038-CM-EP-80, de fecha 2 de febrero de 1990, emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes Especiales, padece de neumoconiosis (silicosis) con 70 % de incapacidad permanente parcial a partir del 23 de julio de 1986.
12. En consecuencia, al haber quedado demostrado que el actor realizó labores como trabajador minero y que como consecuencia de la actividad realizada padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), corresponde amparar la presente demanda y ordenar a la entidad emplazada le otorgue pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional en aplicación al artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, quedando establecida la contingencia el 2 de febrero de 1990, fecha del Informe 038-CM-EP-80, emitido por la Comisión Evaluadora del Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes Especiales, que sustenta la Resolución 10824, de fecha 20 de noviembre de 1990. No obstante, las pensiones devengadas deberán ser abonadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04455-2013-PA/TC
LIMA
SERAPIO HUAMÁN ORÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 69554-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2010.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que emita una nueva resolución, otorgándole pensión de jubilación minera completa al recurrente, conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y al artículo 20 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR, concordantes con el Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL